

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00547
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ESPERANZA SALGADO
OPOSITOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro de la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2018, la apoderada judicial de la entidad demandada indicó que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial dentro de la diligencia, sustentándola dentro de la misma audiencia.

A su turno, en dicha providencia se indicó que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada se concedía en el efecto devolutivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a los recursos de apelación que se presentan contra sentencias de procesos ejecutivos, el artículo 323 del Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Subraya fuera de texto

A su turno, el artículo 324 ibídem señala:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”

En este sentido, se reitera que en el presente asunto, dentro de la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2018, se profirió fallo declarando improcedentes las excepciones y ordenando seguir adelante con la ejecución, siendo notificada tal decisión a las partes en estrado, motivo por el cual luego de surtida la notificación, la apoderada judicial de la entidad demandada debía realizar la reproducción total del expediente dentro de los 5 días siguientes a la celebración de la audiencia para remitir el expediente original al Superior.

Así las cosas, se observa que transcurridos los cinco días que dispone el artículo 324 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la entidad demandada no realizó la reproducción de las piezas procesales del proceso ejecutivo para surtir el recurso de apelación, pues habiendo culminado dicho término el 29 de enero de 2018 guardó silencio.

Con base en lo anterior, debe el Despacho proceder a declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada, dado que aun cuando fue interpuesto en término, **no se cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 324 del CGP**, siendo este requisito indispensable para continuar

A su vez, éste Despacho observa que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del fallo proferido por esta Agencia Judicial el 22 de enero de 2018, allegando el 26 de enero del presente año la liquidación de crédito en medio magnético; sin embargo, ésta Agencia Judicial da cuenta que la entidad accionada no aportó liquidación de crédito alguna, de conformidad con lo ordenado en el fallo emitido por el Despacho, razón por la cual, éste Estrado Judicial dará cumplimiento a lo dispuesto en el fallo proferido el 22 de enero del hogaño, y seguirá con el trámite dispuesto en el artículo 446 numeral de 3 del Código General del Proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que la secretaria del Despacho ya realizó el traslado de la liquidación de crédito¹ aportada por la actora, y que la entidad demandada guardó silencio.

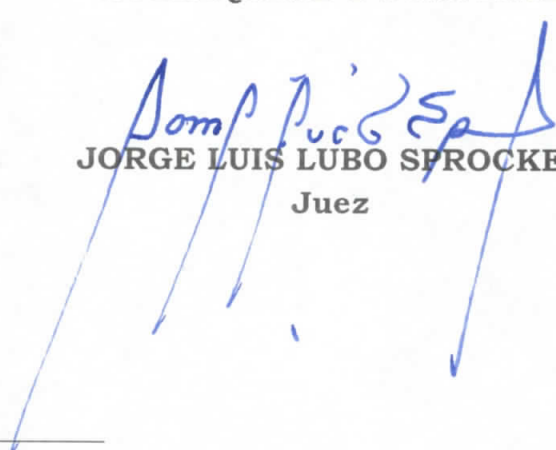
Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2018, en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo en esa data, al no haberse allegado la reproducción total de las piezas procesales del presente expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria ingrese nuevamente al despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral de 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifica
a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MAYO DE 2018**, a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**